

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-37/2021

**PARTE ACTORA:** ERIKA LIZBETH COBIÁN VELÁZQUEZ Y ELSA ROSARIO IBARRA GARCÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a siete de mayo del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que **confirma** el acuerdo CGIEEG/136/2021 del dieciocho de abril de dos mil veintiuno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual se dió respuesta al escrito presentado por las ciudadanas Erika Lizbeth Cobián Velázquez, Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Ruiz y **N1-ELIMINADO 1**, **N2-ELIMINADO**, por el que se determinó que no tenían derecho a solicitar el registro a una candidatura independiente debido a que no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía requerido en la etapa correspondiente.

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo recaído al escrito presentado por las ciudadanas Erika Lizbeth Cobián Velázquez, Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Ruiz y <b>N3-ELIMINADO</b> , <b>N4-ELIMINADO</b> , respecto de la solicitud de registro de candidaturas independientes a la diputación propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI con cabecera en León <sup>2</sup>
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se aprueban los formatos y reglas de operación respectivas y se determinan los topes de gastos que pueden erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes.
<i>Covid-19</i>	Enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2, un patógeno respiratorio

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del *Instituto*: <https://ieeg.mx/documentos/210418-extra-ii-acuerdo-136-pdf//>

<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Inicio de proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria.** Mediante acuerdo CGIEEG/046/2020<sup>4</sup>, el *Consejo General* la emitió, dirigida a la ciudadanía con interés de postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso local ordinario 2020-2021, en la que entre otras cosas, determinó el número de apoyos de la ciudadanía correspondiente al 3% de la lista nominal de electores en cada distrito y municipio, así como el equivalente al 1.5 % de cada una de las secciones que integren los municipios y distritos del Estado de Guanajuato.

**1.3. Comunicación de intención de postular candidatura independiente.** El trece de diciembre del dos mil veinte, Erika Lizbeth Cobián Velázquez y Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Cruz, la manifestaron a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* para la elección de

<sup>3</sup> Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente de conformidad con el artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

la diputación propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI de León, Guanajuato, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.4. Expedición de constancia.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, por acuerdo CGIEEG/115/2020<sup>5</sup>, el *Consejo General* expidió a las ciudadanas Erika Lizbeth Cobián Velázquez y Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Cruz, la constancia como aspirantes a candidatas independientes para integrar la fórmula referida en el punto anterior.

**1.5. Plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.** Mediante sesión extraordinaria del seis de enero, el *Consejo General* emitió acuerdo CGIEEG/04/2021<sup>6</sup> por el que modificó dicho plazo, estableciéndose para diputaciones de mayoría relativa del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.

**1.6. Apoyo de la ciudadanía requerido.** El siete de marzo el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/070/2021<sup>7</sup> mediante el cual se determinó que las aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputada propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI con cabecera en León, correspondiente a la asociación civil “LÁNZATE POR LEÓN”, **no** obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.

**1.7. Interposición de juicio ciudadano.** Inconformes con el acuerdo señalado en el punto anterior, el doce de marzo, las ciudadanas Erika Lizbeth Cobián Velázquez y Elsa Rosario Ibarra García, en su carácter de aspirante a candidatura independiente y representante legal de la asociación civil, respectivamente, acudieron al *Tribunal* a impugnarlo.<sup>8</sup>

**1.8. Desechamiento de juicio ciudadano<sup>9</sup>.** El veintiséis de marzo el *Tribunal* dictó acuerdo plenario declarando la improcedencia de la

---

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 000068 a la 000073 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210106-extra-acuerdo-004-pdf/>

<sup>7</sup> Consultable en las hojas 000051 a la 000073 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en el antecedente 1.8 del acuerdo plenario de desechamiento del expediente TEEG-JPDC-15/2021, visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-15-2021.pdf> .

<sup>9</sup> Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-15-2021.pdf> .

demanda presentada debido a que carecía de firma autógrafa, actualizándose con ello la causal prevista en el artículo 420 fracción I de la *ley electoral local*.

**1.9. Impugnación ante la Sala Monterrey.** Interpuesto por Erika Lizbeth Cobián Velázquez, aspirante a candidata independiente a la diputación local por el distrito electoral local XXI de León, Guanajuato y Elsa Rosario Ibarra García, representante de la Asociación Civil “LÁNZATE POR LEÓN”, en contra de la determinación del punto que antecede.

El siete de abril resolvió confirmar la resolución del *Tribunal*, pues consideró que en autos consta que la actuario de este órgano jurisdiccional asentó que la demanda no contenía la firma autógrafa de las impugnantes y estas sólo presentaron una copia simple del acuse y no el original.

**1.10. Escrito presentado ante el Consejo General.** El nueve de abril las ciudadanas Erika Lizbeth Cobián Velázquez, Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Ruíz, realizaron manifestaciones y peticiones.

**1.11. Acuerdo.** En sesión extraordinaria del dieciocho de abril, el *Consejo General* lo emitió para dar contestación a la petición realizada.

**1.12. Juicio ciudadano.** Inconformes con la determinación anterior, la parte actora lo promovió ante este *Tribunal* el veintiuno de abril<sup>10</sup>.

**1.13. Trámite y reencauzamiento.** El veintitrés de abril mediante acuerdo<sup>11</sup> de la presidencia del *Tribunal*, se determinó reencauzar el medio de defensa a **recurso de revisión** previsto en los artículos 381 fracción III y 396 fracción V, de la *ley electoral local*, en razón de que el *juicio ciudadano* intentado no encuadra en las hipótesis previstas en los diversos 388 al 391 de la ley referida.

Asimismo, turna el expediente a la segunda ponencia quien radica bajo el número TEEG-REV-37/2021.

---

<sup>10</sup> Consultable en hojas 000002 a la 000028 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en la hoja 000029 del expediente.

Al encontrarse integrado el expediente la magistrada instructora acordó admitir el recurso de revisión llevando a cabo todas sus etapas; luego, se declaró cerrada la instrucción<sup>12</sup> procediéndose a dictar sentencia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la negativa de registro de la candidatura independiente a diputación local propietaria por el distrito XXI.

Este *Tribunal* advirtió conforme al análisis minucioso de los hechos, argumentos y agravios vertidos en el medio de impugnación que las actoras pretendieron hacer valer como *juicio ciudadano*, sin embargo, no encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*, en razón de que Erika Lizbeth Cobián Velázquez comparece como aspirante a candidata independiente, por tanto, para salvaguardar su derecho de acceso a la justicia electoral, pronta, completa y expedita, se determinó reencauzar el medio de defensa, a través del diverso recurso de revisión, que prevé la ley referida en sus numerales 381, fracción III y 396 fracción V.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por la *Sala Superior* que son de rubro y texto siguiente:

*“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>13</sup>.-Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión*

<sup>12</sup> Constancia visible en hoja 0000123 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,c3%93N,LOCAL,O,FEDERAL>.

*derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”*

*“REENCAUZAMIENTO.EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>14</sup>.-De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción IV, 397 y 398 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Requisitos de procedencia.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>15</sup> de cuyo resultado se obtiene lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. y visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,AN%c3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION>

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *ley electoral local*.

**2.2.1. Oportunidad.** El recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *acuerdo* CGIEEG/136/2021 emitido por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de abril, por tanto, si la demanda se recibió en el *Tribunal* el día veintiuno de abril<sup>16</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad debida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que le fue notificado.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el *acuerdo* combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El recurso de revisión al rubro indicado fue presentado por Erika Lizbeth Cobián Velázquez quien tiene acreditada su personería para accionar, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable le reconoció el carácter de aspirante a candidatura independiente a la diputación propietaria del distrito local XXI<sup>17</sup>, a través del *acuerdo* CGIEEG/115/2020 por lo que goza de legitimación y personería para promover, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 fracción V y 404 de la *ley electoral local*.

Lo anterior, además con apoyo de la jurisprudencia número 33/2014 de la *Sala Superior* de rubro: *“LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”*<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 000002 vuelta del sumario.

<sup>17</sup> Visible a hojas 000072 vuelta del expediente.

<sup>18</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACI%c3%93N,Y,PERSONER%c3%8dA.,BASTA,CON,QUE,EN,AUTOS,EST%c3%89N,ACREDITADAS.,SIN,QUE,EL,PROMOVENTE,TENGA,QUE,PRESENTAR,CONSTANCIA,ALGUNA,EN,EL,MOMENTO,DE,LA,PRES ENTACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA>

Por tanto, la recurrente Erika Lizbeth Cobián Velázquez se encuentra en aptitud de promover el recurso de revisión, al pretender revertir el *acuerdo* dictado por el *Consejo General* en el que consideró inatendible su solicitud de registro a la fórmula de la candidatura independiente a la que aspira<sup>19</sup>.

### **2.2.3.1 Sobreseimiento del recurso intentado por la representante legal de “LÁNZATE POR LEÓN A.C”.**

Por otro lado, la demanda también fue interpuesta por Elsa Rosario Ibarra García quien se ostenta con la calidad de representante legal de la asociación civil “LÁNZATE POR LEÓN”, no obstante no acreditó su carácter con algún documento idóneo, así de la lectura íntegra del artículo 396 de la *ley electoral local*, no se advierte algún supuesto en el que dicha persona moral esté legitimada para interponer el recurso de revisión, pues este sólo está disponible para partidos políticos y en el caso a la negativa de registro de candidatura, para quienes hayan aspirado a la vía independiente. Esto es que, se considera que la decisión contraria a la concesión de registro, en todo caso, sería en perjuicio de las personas integrantes de la fórmula de la candidatura independiente y no de la asociación civil que las postuló, pues esta no puede asemejarse con un partido político, al menos por no ser una organización permanente.

Por tanto, el recurso de revisión intentado por la representante legal de la asociación civil, se determina notoriamente improcedente, al cuestionar un acto que no le causa perjuicio legal, por lo que carece de interés jurídico.

Dicha circunstancia se encuentra corroborada por la jurisprudencia 6/2018 emitida por la *Sala Superior*, con el siguiente rubro y texto siguiente: “*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO*”<sup>20</sup>:

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*.” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página39 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>.

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 16 y 17 y en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2018&tpoBusqueda=S&sWord=6/2018>



“De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiren a una candidatura independiente para el manejo de los recursos económicos, carecen de legitimación para promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en defensa de aquéllos, en tanto su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización; salvo que acrediten tener la representación legal del aspirante.”

(Lo subrayado es de interés)

Así como la diversa 5/2018, de rubro: “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE**”<sup>21</sup>:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiran a candidatos independientes para el manejo de los recursos económicos, carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral, en defensa de aquéllos, pues para acreditar dicho presupuesto de procedencia, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante, por lo que resulta inviable que entablen defensa de los derechos del aspirante, al no serles propias.

Por tanto, resulta improcedente el medio de impugnación interpuesto por parte de la representante legal actualizándose la causal prevista en el artículo 420 fracción III de la *ley electoral local*.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para sus efectos de procedencia, como una determinación final.

Este *Tribunal* advirtió conforme al análisis minucioso de los hechos, argumentos y agravios vertidos en el medio de impugnación, que las

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 15 y 16 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2018&tpoBusqueda=S&sWord=5/2018>

actoras pretendieron hacer valer como *juicio ciudadano*, sin embargo, no encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 388 al 391 de la *ley electoral local*, en razón de que Erika Lizbeth Cobián Velázquez comparece como “*aspirante a candidata independiente*”, por tanto, para salvaguardar su derecho de acceso a la justicia electoral, pronta, completa y expedita, se determina reencauzar el medio de defensa, a través del diverso recurso de revisión, que prevé la *ley electoral local* en sus numerales 381, fracción III y 396 fracción V.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por la *Sala Superior* que son:

*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO*<sup>22</sup>.-De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiren a una candidatura independiente para el manejo de los recursos económicos, carecen de legitimación para promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en defensa de aquéllos, en tanto su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización; salvo que acrediten tener la representación legal del aspirante.

*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE*<sup>23</sup>.-De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiran a candidatos independientes para el manejo de los recursos económicos, carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral, en defensa de aquéllos, pues para acreditar dicho presupuesto de procedencia, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante, por lo que resulta inviable que entablen defensa de los derechos del aspirante, al no serles propias.

**2.3. Acto reclamado.** El *acuerdo*, mediante el cual se concluyó que es inatendible la petición de registro de la fórmula a la candidatura independiente a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito XXI.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 6/2018. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 16 y 17 y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2018&tpoBusqueda=S&sWord=6/2018>

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2018. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 15 y 16 y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2018&tpoBusqueda=S&sWord=5/2018>

## 2.4. Medios de prueba.

**2.4.1. Aportadas por la parte recurrente.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- a. *Copia simple del acuerdo*<sup>24</sup>.
- b. *Copia del escrito de petición de registro al Instituto*<sup>25</sup>.

## 2.4.2. Aportadas por la autoridad responsable.

- a. *Presuncional legal y humana*<sup>26</sup>.

**2.5. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- a. La calidad de la recurrente como aspirante a la candidatura independiente de diputada local por el distrito XXI<sup>27</sup>.
- b. Las aspirantes a candidatura independiente para integrar la fórmula de diputada propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI con cabecera en León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “LÁNZATE POR LEÓN”, no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.
- c. La presentación del escrito de petición al *Instituto* el nueve de abril, mediante el cual realizaron las peticiones siguientes:
  - Se recibiera la documentación anexa con el acuse de recibo detallado.
  - Se le otorgara el registro a la candidatura independiente por el distrito XXI local de Guanajuato.
  - Se aceptara la renuncia de Mayra Esmeralda Yasmín del Rocío Gutiérrez Ruíz a la candidatura independiente suplente de la fórmula.
  - Se permitiera la sustitución de esa posición a **N5-ELIMINADO** **N6-ELIMINADO 1**
  - Se utilice una perspectiva de género para el análisis y resolución de estas peticiones.

<sup>24</sup> Consultable en las hojas 00009 y la 000021 del sumario.

<sup>25</sup> Consultable en las hojas 000022 al 000028 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en la hoja 000117 del expediente.

<sup>27</sup> Constancia visible en la hoja 000071 de autos.

**2.6. Síntesis de los agravios**<sup>28</sup>. La parte quejosa, en esencia, manifestó:

a. La omisión del *Instituto* de implementar un mecanismo que permitiera recabar el total de firmas requeridas por la *ley electoral local* y la *convocatoria* para obtener el apoyo de la ciudadanía derivado de los riesgos sanitarios que ha provocado el *Covid-19* y con ello lograr el registro de su candidatura.

b. Falta de ponderación sobre la afectación a su derecho de ser votada con motivo del *Covid-19*, con lo cual le impidió que pudiera lograr la constancia y el registro a la candidatura independiente, así como la negativa del *Consejo General* a otorgarle el derecho de audiencia para poder superar la cantidad de apoyos requeridos menos el índice de afectación.

c. Omisión del *Instituto* de utilizar la perspectiva de género para decidir otorgarle la constancia de obtención de apoyo ciudadano.

Todo lo anterior, a juicio de la actora, le ha causado agravio pues el *Consejo General* al ser omiso en otorgarle la constancia de obtención de apoyo ciudadano, la ha dejado en estado de indefensión ante las fechas fatales para lograr el registro de su candidatura y poder salir desde el primer día de campañas a “*juntar las firmas*” y con ello la negativa a su derecho a ser votada.

**2.7. Método de estudio.** Se realizará el análisis de los agravios de forma integral o separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”<sup>29</sup>.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del

---

<sup>28</sup> Visibles de la hoja 000005 a la 000007 del sumario.

<sup>29</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”<sup>30</sup>. Así como en la diversa 3/2000<sup>31</sup>, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>32</sup>.

**2.8. Planteamiento del problema.** La actora expresa que se inconforma con la omisión del *Consejo General* de otorgarle la constancia que acreditaba haber recabado el apoyo de la ciudadanía, la ha dejado en estado de indefensión ante las fechas fatales para lograr el registro de su candidatura y poder salir desde el primer día de campañas a “*juntar las firmas*”, y con ello la negativa de esa autoridad electoral para ejercer su derecho a ser votada.

**2.9. Problema jurídico a resolver.** Determinar si fue correcta la respuesta del *Instituto* respecto del escrito presentado por las ciudadanas Erika Lizbeth Cobián Velázquez, Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Ruiz y **N7-ELIMINADO 1**, relativa a la solicitud de registro de candidaturas independientes a la diputación propietaria y suplente por

---

<sup>30</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDE N,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

<sup>31</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA ,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE, PEDIR>

<sup>32</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUG NACI% c3 % 93 N, EN, MATERIA, ELECTORAL., EL, RESOLUTOR, DEBE, INTERPRETAR, EL, OCURSO, QUE, LOS, CONTENGA, PARA, DETERMINAR, LA, VERDADERA, INTENCI% c3 % 93 N, DEL, ACTOR>

el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI con cabecera en León.

**2.10. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley general electoral, ley electoral local*, jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los acuerdos emitidos por el *Consejo General*.

### **3. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la recurrente, es pertinente dejar asentado que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante uno de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndole únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Asimismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados<sup>33</sup>.

#### **3.1. Decisión.**

Son inoperantes los agravios de la parte actora en virtud de lo siguiente:

Del análisis de su inconformidad, se advierte que la actora alega que se le causa un perjuicio en su esfera jurídica para ejercer su derecho a ser

---

<sup>33</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*” Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

votada y de participación política de conformidad con el artículo 35 de la *Constitución federal*, porque derivado del *Covid-19*, considera que representaba riesgos sanitarios para las personas auxiliares que recabarían el apoyo, así como la ciudadanía en general para poder otorgar el mismo, por ello el *Instituto* al decidir no otorgar la constancia de apoyo de la ciudadanía prevista en la *convocatoria*, fue omiso en:

*a. Implementar un mecanismo alternativo para poder recabar el total de firmas requeridas.*

*b. Falta de ponderación sobre la afectación del Covid-19, para realizar el cálculo sobre el número de firmas de la ciudadanía obtenidas.*

*c. Aplicar la perspectiva de género.*

Al respecto, es importante precisar que los agravios que formula, quien recurre, son en relación a la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía prevista por los artículos 298 y 300<sup>34</sup>, segundo párrafo de la *ley electoral local*, en la cual, quienes aspiren a las candidaturas independientes de diputaciones locales tienen que realizar los actos tendentes para recabarlos.

Este órgano jurisdiccional advierte que aún y cuando la parte actora señala como acto impugnado el *acuerdo* CGIEEG/136/2021 emitido por el *Consejo General*, lo cierto es que no lo controvierte por vicios propios, sino que lo considera incorrecto a partir de las omisiones que, en su concepto,

---

<sup>34</sup> **Artículo 298.** A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y

III. Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

**Artículo 300.**

[...]

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

[...]

Las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura, se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal durante el periodo de recolección y dentro de los diez días naturales posteriores a los plazos previstos en el artículo 298 de esta Ley.

acontecieron antes y durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Razones por las cuales, de conformidad con el artículo 391 de la *ley electoral local*, es importante precisar que pudo haberlos controvertido ante este *Tribunal*, dentro de los cinco días posteriores a los siguientes momentos:

- En la emisión de la *convocatoria* aprobada el siete de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/046/2020<sup>35</sup> en la cual se determinó sustituir las cédulas de respaldo ciudadano a que alude el artículo 300 de la *ley electoral local*, por la aplicación móvil desarrollada por el *INE*.
- En la aprobación del acuerdo CGIEEG/083/2020 por el que se emiten los *lineamientos*, el treinta de noviembre de dos mil veinte.
- Con la notificación a la procedencia de su registro como aspirante a candidatura independiente, que sucedió el diecinueve de diciembre de dos mil veinte mediante acuerdo CGIEEG/115/2020<sup>36</sup>.
- Al momento de la aprobación del acuerdo CGIEEG/070/2021<sup>37</sup> en el que se determinó que las aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI con cabecera en León, correspondiente a la asociación civil “LÁNZATE POR LEÓN”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la *ley electoral local*.

Cabe señalar que la ahora actora, en su momento controvertió el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, ante este órgano jurisdiccional, el cual se desechó por resultar improcedente porque carecía de firmas autógrafas<sup>38</sup>. Decisión que la *Sala Monterrey* confirmó.

---

<sup>35</sup> Visible en la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

<sup>36</sup> Consultable en la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/201219-extra-acuerdo-115-pdf//>

<sup>37</sup> Consultable en hoja 000051 a la 000067 del expediente.

<sup>38</sup> Véase en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-15-2021.pdf>



De este modo, el acuerdo CGIEEG/070/2021 que aprobó el *Instituto*, es definitivo, pues se impugnó y se agotaron las instancias por lo que este acto adquirió firmeza.

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 7/2018<sup>39</sup> de rubro: “*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA*”.

Por otro lado, la actora no combate el *acuerdo* impugnado y tampoco controvierte ninguna de las razones por las cuales se le consideró inatendible la solicitud de registro a su candidatura independiente.

Además el *acuerdo* se encuentra apegado a derecho en atención a que el artículo 77 de la *ley electoral local* establece los principios que rigen la actuación de la autoridad administrativa electoral, está el de legalidad, el cual, lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley de tal manera que no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”<sup>40</sup>.

Por lo que el principio de legalidad se interpreta como el deber de la autoridad administrativa electoral de dirigir su actuación con base en las disposiciones jurídicas aplicables al caso en concreto.

Es por ello que el *Instituto* no puede anular o modificar lo establecido por la *ley electoral local*, en este caso, a la obtención del apoyo de la

---

<sup>39</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2018&tpoBusqueda=S&sWord=7/2018>

<sup>40</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

ciudadanía, ya sea modificando las condiciones en las que debe ser, o bien otorgar el registro de candidatura independiente a quien no haya reunido el apoyo mencionado.

Sirve para reafirmar lo anterior, el pronunciamiento de la *Sala Superior* en la resolución en el expediente SUP-JDC-0705-2016<sup>41</sup>, respecto al requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes, determinando que tal exigencia busca que sólo participen las personas en una elección, que cuenten con cierto respaldo y alguna posibilidad real de ganar, es decir tengan una base social que los apoya con la auténtica posibilidad de contender con las personas postuladas por partidos políticos y coaliciones, y con ello evitar la multiplicación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral.

Por lo anterior, es que el *acuerdo* se considera legal en virtud de que la actora aspirante a candidatura independiente de diputación local por el distrito electoral local XXI, correspondiente a la asociación civil “LÁNZATE POR LEÓN”, no obtuvo el apoyo ciudadano previsto por la *ley electoral local*.

En conclusión, los agravios formulados por la parte actora relativos a una etapa previa, alcanzó definitividad, por lo que resultan **inoperantes** y por tanto resulta procedente confirmar el *acuerdo* impugnado.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se sobresee la impugnación hecha valer por Elsa Rosario Ibarra García, en términos de lo expuesto en el punto 2.2.3 de la resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el *acuerdo* CGIEEG/0136/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en términos del apartado 3.1 de la resolución.

---

<sup>41</sup> Véase en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0705-2016.pdf>

Notifíquese personalmente a la parte recurrente; mediante oficio, en su domicilio oficial, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por los estrados a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.